



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01372-00

APROBADO EN ACTA NO. 078

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria, en carácter averiguatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto, o si por el contrario esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, por mandato del artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso.

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante correo electrónico a del 21 de julio de 2022, la Procuraduría Provincial de Cali, remitió ante esta Colegiatura los documentos radicados por el señor Luis Alberto Trujillo Rúales, en los que presenta denuncia por presuntas irregularidades en un proceso judicial, indicando como asunto la investigación por presunta vulneración de los derechos fundamentales, violación al derecho de defensa, al derecho de acceso a la administración de justicia, falso juicio-errores de hecho , dentro del radicado con SPOA 760016000193201628187, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, seguido en su contra:

“...con el fin de poner en conocimiento todos actos irregulares de los que fui víctima desde el inicio de mi proceso judicial, donde se me vulneraron todos mis derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho de defensa, entre otros los cuales luego atender las siguientes consideraciones:

*Señor Procurador existe inconformidad en todo lo actuado dentro de mi proceso pero más que esto preocupación por todos los derechos y vulneraciones que hubieron durante mi espera de juzgamiento, ya que al desconocer mis derechos, y aparte de esto ser poco desconocedor de leyes, pasaron por encima del histórico probatorio, pero más que esto dieron hechos por ciertos, cuando lo único que ingresó al juicio, fueron los mismos de los testigos, con estos testimonios, se pudo probar que existía una relación de amistad entre el procesado y la madre de la víctima, que eran visitadas por e señor Luis Alberto Trujillo Ruales, pero en el juicio la fiscalía no probó con evidencias, como fotos del condenado y de la víctima, de igual forma nada fue corroborado con investigaciones y peritos, pero la juez valora y da credibilidad a testimonios que no fueron mediados en el juicio, el ente investigador no ingreso nada para corroborar los dichos de los testigos y desvirtuar la presunción de inocencia.
(...)*

*La ausencia de defensa que hubo en mi proceso, como consta en las actas desde la audiencia de imputación de cargos se me asignó a la profesional del derecho Gloria Sedeno, abogada de oficio, la cual me representó en el derecho penal , cumplió un papel meramente formal, entre otras actuaciones la abogada solo solicito el testimonio del acusado, no solicitó otros medios de prueba y tampoco impugno las decisiones que le fueron adversas, lo cual demuestra al carencia de defensa técnica. No hizo contrainterrogatorio.
(...)*

Como segundo punto sustentare como se vulneraron mis derechos fundamentales al solicitar la audiencia de vencimiento de términos el juez 14 penal municipal con función de control de garantías negó el vencimiento de términos aduciendo que la proroga no estaba vencida...” (sic a todo lo transcrito). (archivo 05 exp.digital).

CONSIDERACIONES:

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Magistrado Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Magistrado Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Magistrados Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Magistrados disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibidem.

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCION AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las***

indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra Superioridad Funcional:

“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(…)”²

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, obsérvese como en el escrito de queja, no se hace alusión sobre los hechos que deban ser investigados, ni se establece de manera clara la irregularidad merecedora de investigación por parte de este despacho, por lo que se concluye que no existen los elementos necesarios para impulsar la acción.

Resulta evidente que por los hechos denunciados no es posible iniciar investigación disciplinaria en carácter averiguatorio en contra de los funcionarios que intervinieron en el proceso penal del señor TRUJILLO RULAES, por cuanto lo que se desprende del mismo es una inconformidad por parte del ciudadano quejoso, con la actuación desplegada dentro de la investigación penal 2016 - 28187, seguida en su contra por el delito de acceso carnal abusivo con menor

² Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

de 14 años, referente a la actividad probatoria por parte del ente acusador, ante al falta de “*apreciación de la pruebas en conjunto*” y la falta de defensa técnica por parte de la defensora pública asignada, sin que dicha decisión constituya, per se, una conducta de la cual se pueda derivar una falta disciplinaria.

Suponer lo contrario haría imposible la labor de administrar justicia y dejaría a los jueces obligados siempre a atender las demandas sólo de la parte actora, lo que claramente iría en contravía de los derechos de los demás intervinientes haciendo inútil su intervención.

Y es que las decisiones judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per se* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando ello se ha enmarcado dentro de la autonomía e independencia judicial del ejercicio de sus funciones, lo que, por supuesto, no puede ser revisado por ésta jurisdicción que no es una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales ya enunciados.

Vistas así las cosas, debe esta Agencia Judicial recordar que, decisiones de este tipo, que involucran la interpretación de normas jurídicas y la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Lo anterior obedece al principio de la autonomía funcional de los jueces, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el***

hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el

contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Así pues, cualquier pronunciamiento que realice esta Sala sobre los mismos, a manera de dirimir la controversia y determinar si le asiste o no razón al quejoso, desbordaría las competencias asignadas a esta instancia judicial, a la cual le está proscrito actuar como tercera instancia judicial, por lo que no es plausible dar curso a una investigación disciplinaria en contra del operador judicial denunciado.

Teniendo en cuenta que no se vislumbra situación fáctica que en forma concreta configure la transgresión del régimen disciplinario con las situaciones narradas en el escrito dada su carácter inconcreto y confuso, determinando conforme con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, se proceda a proferir decisión inhibitoria dadas las consideraciones expresadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el suscrito señor magistrado se inhibirá de iniciar investigación disciplinaria, con ocasión a los hechos informados a esta Corporación y otro por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

OTRAS CONSIDERACIONES

En vista de que en el escrito se hacen señalamientos en contra de la abogada GLORIA SEDENO, se dispondrá la compulsión de copias para que se adelante lo pertinente por parte de esta misma Corporación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **MAGISTRADO INVESTIGADOR DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, con carácter Averiguatorio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS CONSIDERACIONES.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7235562d940e5c4d7bd534c89b3792165e86bd8ca2f746a9c35e7320162dd370**

Documento generado en 30/08/2022 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>